



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 105 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	05/07/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	05/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Entrega - Ordena Oficiar - Ordena Rehacer Liquidación Adicional De Costas
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	05/07/2023	Auto Rechaza - Reposición Por Improcedente
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	05/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Nulidad

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e1382e87-076c-4315-abbf-c44cd37d0c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 105 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012900	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Ángela Patricia Vélez Rueda , Fabio Leon Henao Gonzalez	05/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	05/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e1382e87-076c-4315-abbf-c44cd37d0c8f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
EJECUTANTE	<i>EDWIN JOSÉ WHITE URIBE</i>
EJECUTADO	<i>CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2019-00046 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, con el fin de dar celeridad a la presente actuación, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que manifieste a este Despacho, si en virtud de los pagos efectuados por la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD y que se encuentran acreditados en el expediente digital, se entiende satisfecha la obligación cobrada en este trámite y en consecuencia se puede dar por terminado el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, o en su defecto, haga las manifestaciones que sean pertinentes.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede al interesado el término perentorio de cinco (5) días, recordando al togado que apodera los intereses de la parte ejecutante que, uno de los deberes que le asiste como abogado es acatar los requerimientos de las autoridades judiciales dentro de los términos dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da28080963b995e22fe3f7308d60c5e84845d85e6bccd0c295e23d7a0d1514e**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
EJECUTANTE	<i>LUZ ELENA SOTO GAMBOA</i>
EJECUTADO	<i>JAVIER IGNACIO MORENO MORENO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020 00094 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA - ORDENA OFICIAR - ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 16 de junio de la corriente anualidad, aportó constancia de acuse de recibo por parte del iniciador con fecha 08 de junio de los presentes, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del secuestre actuante, Sr. CESAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ, cesar.asejuridicas@gmail.com, a través del cual se le puso en conocimiento el auto que ordenó la entrega del bien bajo su custodia a la parte ejecutante y se le requirió para que rindiese cuentas definitivas de su gestión; al turno que se informó por ese memorialista que ha intentado la comunicación con el secuestre tanto por llamada telefónica como por mensaje de Whatsapp, sin recibir respuesta y, que a la fecha no se ha procedido por ese auxiliar de la justicia conforme al requerimiento efectuado por este Despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 50 y 456 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena comisionar para la diligencia de entrega de la posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO tiene construidas en el lote de terreno identificado con el FMI 017-54361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Se le concede al comisionado la facultad de para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega y se le advierte que no se admitirá en la diligencia de entrega oposiciones provenientes ni

del ejecutado, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil. Líbrense despacho comisorio por la secretaría de este Despacho, advirtiendo al comisionado que la diligencia debe realizarse dentro de los términos dispuestos en el artículo 456 del C.G.P.

De igual manera, y dado que el secuestre actuante no dio cumplimiento a las obligaciones propias de su cargo, es decir, no procedió con la entrega del bien dado bajo su custodia a la rematante, dentro del término otorgado por este Despacho, así como tampoco rindió cuentas definitivas de su gestión, al tenor de lo normado por el artículo 50 del C.G.P. de cuyo tenor se extrae:

“EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...).”

Se ordena comunicar dicha circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia e imponer las sanciones correspondientes. Líbrense oficio por la secretaria de este Despacho.

De otra parte, encuentra este Despacho que, mediante memorial del 16 de junio de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante allegó comprobantes de gastos asumidos dentro del presente trámite, como lo fueron el costo de la publicación del cartel de remate en prensa y el pago de la expedición del certificado de tradición y libertad requerido para diligencia de remate, a efectos de que fuesen tenidos en cuenta en la liquidación adicional de costas.

En virtud de la petición anterior, y si bien la secretaria de este Despacho ya elaboró la liquidación adicional de costas, misma que fue aprobada por auto del 16 de junio de la corriente anualidad, teniendo en cuenta que ese mismo día fue radicada la solicitud de la parte ejecutante y que la mencionada providencia solo se notificó en estados del 20 del mismo mes y año; procédase por la secretaría del Despacho a rehacer la liquidación adicional de costas, teniendo en cuenta los pagos acreditados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **06 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8066b9cd485d55c7c340015c18ba87e778ce0e8be9625bb419d5f70616f5ec**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD

A través de memorial del 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita a este Despacho prescindir del traslado del recurso de apelación ordenado en auto del 15 de junio de la corriente anualidad, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dado que desde el día 31 de mayo hogaño procedió con la remisión del escrito contentivo del recurso de apelación con copia simultánea al canal digital del apoderado de la parte demandada.

Para efectos de resolver la petición anterior, es del caso poner de presente el contenido del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que textualmente dispone:

***“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*
Negrilla intencional.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, este Despacho no accede a la solicitud del togado que apodera la parte demandante, pues si bien, se probó por ese extremo procesal haber remitido simultáneamente el memorial del recurso de apelación de fecha 31 de mayo de 2023, tanto a esta dependencia judicial, como al canal digital del apoderado de la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S., así como al canal digital de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues así pudo verificarlo este Despacho previo a la admisión el recurso de apelación, lo cierto es que, ni al presentarse el recurso, ni con la petición que ahora se resuelve, se aportó por el memorialista constancia de acuse de recibo por la pasiva de dicho mensaje, mismo

que es necesario para prescindir del traslado ordenado, pues es a partir de allí que se cuenta el término respectivo.

En consecuencia, procédase por la secretaria de este Despacho con el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., conforme se ordenó en providencia del 15 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **06 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c7c7f440c18a9be2921d898416644ab38c287ff46a2c63aa461321bb1da511**

Documento generado en 05/07/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal presentó recurso de reposición frente al auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados del quince (15) del mismo mes y año. En consecuencia paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00034 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, se encamina principalmente a que se revoque el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), puntualmente en lo que corresponde al término otorgado a la codemandada CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S., para emitir pronunciamiento expreso en los términos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. frente a la reforma a la demanda que milita en el archivo 046 del expediente digital, integrando en un solo escrito la respuesta a la demanda con sus correcciones y la respuesta a la reforma a la demanda, por considerar el recurrente que el apoderado de esa sociedad ya manifestó al dar respuesta a la reforma a la demanda que no tenía interés en pronunciarse frente a la misma, por lo que no se trata de un defecto en la contestación, sino una indiferencia de esa parte para emitir pronunciamiento frente a la reforma a la demanda.

Para efecto de resolver, es pertinente hacer referencia al contenido del artículo 63 del C.P.T. y la S.S. que textualmente señala:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”. Negrilla intencional.

De igual manera señala el artículo 64 ídem

“NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

En atención a dichas preceptivas, lo primero que ha de indicar esta funcionaria judicial es que, la providencia recurrida de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), corresponde a un auto de mera sustanciación, por cuanto en la misma no se resolvió una situación de fondo dentro trámite, sino que, dando impulso al proceso, se acotó respecto a las contestaciones de la demanda por parte de las codemandadas, inadmitiendo para el caso concreto, las respuestas a la demanda y reforma a la demanda por parte de CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S., al advertirse por este Despacho que las mismas adolecían de algunos requisitos conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., pues las cuestiones de fondo respecto a las mencionadas contestaciones y las eventuales sanciones a que haya lugar ante las actitudes contumaces de la pasiva, en los términos de la norma mencionada, serán objeto de pronunciamiento en la etapa de fijación del litigio y en la sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad por improcedente, pues como se dijo los autos de sustanciación no admiten recurso alguno.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El término concedido a la codemandada CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. en el auto anteriormente aludido, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 4º

del artículo 118 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **06 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17488f41e39b0b261406a90fb41b98b8d118643c0c4fb6f9bd0fb34b97e3e3d6**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	PABLO ALEJANDRO LIEMANN CASAS
DEMANDADO	SUNSHINE FLOWER S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00384 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO NULIDAD

El apoderado de la demandada SUNSHINE FLOWER S.A.S., a través de memorial de fecha 15 de junio de los corrientes, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de su representada, con base en el art. 133 numeral 8 del C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la contraparte por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab56d6a3daf0e062e4b6c8038d02cc42a625c3323ccfb11c0eaae2274f2169e**

Documento generado en 05/07/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>